

En Defensa de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito

*Respuesta al Primer Haz de
observaciones del señor Lic.
D. Eduardo Pallares.*

Por el Lic. Roberto A. ESTEVA RUIZ.

1.—PRIMERA TESIS.

Considera el señor Lic. Pallares que la Ley no tiene arraigo porque se forma con leyes, doctrinas y principios de origen *extranjero*.

Esa tesis es la expresión concreta de la *teoría general* que profesa aquel abogado, acerca de que “*el derecho auténtico no es el que está escrito únicamente en las leyes, sino el que se produce por la comunidad misma*”, según lo que expone en su artículo publicado en “*El Universal*” del 7 de marzo de 1939.

RESPUESTA A LA PRIMERA TESIS.

I.—*Tradición jurídica mexicana*.—En nuestra historia, será muy rara la ley que no haya sido *extraña* o que dejara de inspirarse en leyes, doctrinas o principios *extranjeros*. En el artículo de “*El Universal*” así lo reconoce el señor Lic. Pallares, nada más que empieza su crítica con los legisladores de 1824, y hace mal, porque se olvida de que *la conquista impuso en México*, nada menos que tres siglos antes, *el antiguo derecho español, síntesis de derecho germánico* (que fué impuesto

por los visigodos, por lo cual no tenía arraigo en España, *ni se produjo por la comunidad misma* de los hispano-romanos) y del derecho de Roma (que también le llegó a España *por la fuerza* y no se produjo espontáneamente en su territorio).

El señor Lic. Pallares, además, *debiera censurar*, dentro de la lógica de sus teorías, *el antiguo derecho español en sus propias fuentes* (aparte de que haya sido *impuesto y exótico* en México *la vez primera* que llegó a nuestro medio social) porque *ese derecho*, según observa HINOJOSA, recibió sus inspiraciones de *dos fuentes consuetudinarias germánicas* y de *una fuente artificial: las dos primeras, son las redacciones de derecho local* (que no llegan más allá del siglo X) y de *derecho territorial* (Fuero de León de 1020; *Usatici Barchinonae* de 1068; Fuero de Aragón de 1247; Fuero de Navarra y Fuero Viejo de Castilla, ambos del siglo XIII), y la tercera se estableció *por los juristas* en una Asamblea de los grandes del Reino, bajo la presidencia del Rey. Esto aparte de la *Lex Visigothorum*, que es del siglo VI, y del *Fuero Juzgo*, cuyo origen coincide con los primeros momentos de la *monarquía visigótica*, porque en él se contienen leyes de *Eurico*, aunque se compiló en definitiva durante el Concilio XVI de Toledo, *como un resumen de derecho romano y germánico*.

Basta hacer constar que la *familia española* de la primera época de la Edad Media (*la familia*, es decir, lo que suponemos que el señor Lic. Pallares aceptará como básico de la sociedad humana) *muestra su procedencia de la "SIPPE" germánica* por el *deber de vengar* el homicidio y la ofensa grave de cualquier miembro de la misma *familia* o por la institución de los "*conjuradores*" que figura por ejemplo en el artículo 73 del fuero de Usagre (Castilla), promulgado entre 1242 y 1275, que prevenía que: "*Tod omne qui demandare forcia de mulier... la mugier iure con quator et ella quinque DE SOS PARIENTES*".

Pero *la objeción es extensiva al derecho romano* en cuanto a sus *fuentes específicas*, porque *estuvo impregnado* de derecho asirio, babilónico, fenicio, ático, y de las normas de otros varios pueblos ribereños del Mediterráneo. La *definición romana de la justicia* es de origen *griego*, de las escuelas pitagórica y estoica, y se supone que remonta a tiempos y pueblos más lejanos todavía. El tecnicismo de *jus* (derecho) no es latino, porque sus antecedentes llegan al sánscrito de "*ju*" (liga, unión), de donde deriva *jubeo* (mando u ordeno). La *Lex Rhodia de jactu* (para citar un caso concreto de institución *copiada*) es *fenicia* y se tomó de la isla de Rodas por los romanos. CICERON, en su tratado "*De Legibus*", dice expresamente: "Las otras disposiciones de la ley

de las *Doce Tablas*, que tienen por objeto disminuir los gastos de los funerales y las lamentaciones, SE HAN TRANSLADADO PALABRA POR PALABRA DE LAS LEYES DE SOLÓN”.

II.—*Técnica universal*.—La tendencia a *copiar* o a inspirarse en *leyes extranjeras* no es, sin embargo, exclusivamente mexicana. Desde hace más de 30 años el ilustre Maestro don Jacinto Pallares, progenitor de don Eduardo, notó sabiamente que: “CASI TODOS LOS CODIGOS ACTUALES DEL MUNDO (página 340 del tomo II de su *Derecho Mexicano*) SE HAN CALCADO SOBRE EL MODELO DEL CODIGO FRANCES...”

El Maestro se refería a los *códigos civiles*; pero, en materia mercantil había, y en ella y en la civil ha habido después, situaciones *análogas* en el mundo entero.

a).—En Bélgica hasta 1867 y en Italia oficialmente hasta 1814, de hecho hasta 1866, estuvo en vigor el *Código Francés de Comercio* de 1807.

b).—En Grecia, *se adoptó* ese mismo Código en 1835.

c).—Los Códigos de Holanda (1838), de Turquía (1850) y de Egipto (1883) *se calcularon* sobre preceptos del repetido *Código francés*.

d).—El Código japonés de 1899, reformado en 1911, se inspiró *en la legislación mercantil alemana*.

e).—El Código suizo de 1881, en su mayor parte, es una reproducción *del Proyecto Alemán de Dresde*, de 1866.

f).—El Código Alemán de 1896 (en cuya elaboración intervinieron personalidades de la talla de Windscheid, Roth, y Magistrados de Baviera, Württemberg y Prusia) tiene como *fuentes* de inspiración el *derecho romano*, el *Código Napoleón* con las modificaciones conocidas bajo el nombre de “*Badische-Landrecht*”, el *Código austriaco* de 1812, el *Código suizo* de 1881, el *derecho prusiano* expuesto por *Suárez*, el *código de Sajonia* de 1860, y los *Proyectos de Dresde, Baviera y Hesse*.

g).—El actual Código suizo de las Obligaciones, que entró en vigor el 1º de enero de 1912, coincide en *doctrina* y muchas veces *en el texto* con el Código Alemán de 1896.

h).—Es evidente que el señor Lic. Pallares no podría explicar jamás, *con su teoría de las costumbres nacionales* como fuente *en don-*

de debe formarse la regla de derecho, esta serie de hechos que, procedentes de fuentes extrañas, se han convertido en derechos nacionales y han modelado incluso las costumbres de los países a donde se importaron, no sólo sin perturbar, sino favoreciendo su vida económico-jurídica; pero lo más grave es que exija, en nuestro modesto medio mexicano, donde no hay ni puede haber, por multitud de razones, jurisprudencias del relieve de los que han intervenido en aquellas codificaciones que, hoy por hoy, son las mejores del mundo, que hagamos leyes sin copiar las de otros países y sin inspirarnos en doctrinas y principios de origen extranjero!...

2.—SEGUNDA TESIS.

Agrega el señor Lic. Pallares que la nueva Ley “no ha nacido como fruto de necesidades, antecedentes y costumbres mercantiles del medio social mexicano”, sino que es copia, a veces literal, como ocurre con la definición del título de crédito.

RESPUESTA A LA SEGUNDA TESIS.

III.—*El error de la escuela historista.*—Querer que toda ley nazca de *necesidades, antecedentes y costumbres* del país para el cual se dicta, *es incidir en el error de la escuela histórica del derecho*, que tuvo como precursor a Gustavo Hugo (1764-1846), y como jefe y principal superviviente a Federico Carlos de Savigny (1779-1861), *quien, por cierto, se opuso enérgicamente a la codificación civil de Alemania*, porque decía que este pueblo “*no estaba todavía (entonces) maduro para esta gran obra*” que, según los principios de la escuela filosófica que él defendía, *hubiera debido resultar del desarrollo nacional espontáneo del pueblo mismo*, no obstante lo cual, pudo formarse el Código *por medio de trabajos de gabinete*, que se iniciaron en el año de 1873, *sin que la economía alemana se perturbase en lo más mínimo*, en las materias jurídicas civiles, por imponerle un código *que no resultó de las fuerzas ocultas de la conciencia colectiva*, sino de la *elaboración técnica* de un grupo de *sabios jurisconsultos*.

a).—Cuando Savigny expuso entonces el *derecho romano* con las *modificaciones* que la *jurisprudencia alemana* le había hecho, en razón de ellas precisamente lo pensó *como un derecho nacional* (lo era en efecto porque el pueblo alemán *se lo había asimilado por completo*), y quiso ver en ello *una obra del instinto colectivo profundo de la so-*

ciudad, del “Volksgeist”, del *pensamiento social difuso*, en donde los individuos viven y se mueven, por lo cual, más bien que “*escuela histórica*”, como hace notar Charles Andler, la de Savigny se debería denominar “*historista*”.

Jhering le ha objetado a esa escuela que, *cuando el derecho romano llamó por vez primera a las puertas de Alemania* (antes de que la jurisprudencia lo modificara), *no era ciertamente un derecho nacido en este pueblo*, cuyo pasado íntegro, cuyas entrañas, y cuya historia precisamente *se levantaba en contra* o al menos *enfrente de él*; y por lo tanto, no se explicaría cómo pudo tener *acceso*, amoldar de hecho la *conciencia germánica*, y convertirse en *derecho nacional*, sin haber surgido de las *costumbres* o del *pensamiento difuso del pueblo*, y sin perturbar su existencia *jurídica*.

b).—El señor Lic. Pallares, en el artículo de “*El Universal*”, censura que se formen las leyes como trabajo de “*ideólogos*”, es decir, “*de sabios que viven en el mundo metafísico del conceptualismo jurídico*, muchos de los cuales se han convertido *en roedores de bibliotecas*”.

Lo que no se entiende muy bien, por la incongruencia, es que invoque en su ayuda, por lo que toca “*a la génesis de las leyes*” los postulados de la *escuela histórica* que se compendian *en el pasaje del Derecho Natural de Ahrens*, que el señor Lic. Pallares inserta, que no hemos logrado localizar en la tercera edición de esa obra, que tenemos a la vista (Bruselas, 1848); pero que es una síntesis exacta de la doctrina que Ahrens expone en las páginas 28 a 37, 129 a 138 acerca de la *escuela histórica*.

Desde luego, Ahrens es “*krausista*”, por consiguiente, “*ideólogo-metafísico*”. Además, el pasaje citado y la doctrina que sigue en conjunto el señor Lic. Pallares *no expresan* la teoría de Ahrens, *sino la de Savigny resumida por Ahrens*, que es un poco peligroso entender a través de síntesis tan escueta, y que exige la lectura y meditación, por lo menos, del *Tratado de Derecho Romano Moderno* en que se desarrolla el pensamiento de la escuela.

En todo caso, hay que observar que *Ahrens no es partidario sino impugnador de Savigny*, aunque, como es natural, *lo resuma* para poder *combatir* su doctrina. Entre otros *errores*, le señala a la *escuela histórica* el de haber rechazado “*todos los principios eternos, absolutos o invariables* de justicia, sosteniendo que el derecho *cambia sin cesar* con la diferencia de *cultura* y las *costumbres* de un pueblo, y cuando, en lugar de instituir *investigaciones* sobre los *principios universales* de

justicia, no ha querido aceptar sino *las deducciones históricas del derecho*, es decir, *probar la bondad de una ley* haciendo comprender las *causas* y las *circunstancias* que la habían *producido*". (Loc. cit. página 35). Más adelante (páginas 132 a 133) se muestra conforme con Savigny, en cuanto a que *se compare* el origen y desarrollo del *derecho* con la formación del *lenguaje*; pero siempre que se tome en consideración que, en todos los pueblos civilizados, surgen *reformadores, literatos, escritores* que, por el poder de su genio, *han transformado la lengua de su siglo*, por lo cual, Ahrens concluye que: "UN LEGISLADOR que no fuese sino UN REDACTOR DE COSTUMBRES, sería comparable AL LITERATO que se imaginara fundar la *unidad perfecta de una lengua* POR LA COLECCION DE LOS PATOIS".

En otros términos: las dos autoridades que el señor Lic. Pallares invoca para sostener que las *costumbres* son y deben ser la única fuente del derecho o en que por lo menos se ha de inspirar la ley positiva, le resultan IDEOLOGOS de gabinete, comprendidos dentro de la condenación que formula en contra de los "*sabios roedores de biblioteca*".

Ahrens, *krausista, jusnaturalista*, pretende substituir a la idea de Savigny, *la de que el derecho se funda* en principios *eternos* y *absolutos*, de carácter *universal*, ciertos en todo tiempo y en todas partes, o sea UNA IDEA FILOSOFICA, de filosofía metafísica, *en lugar de la realidad histórica positiva*, como es la manifestación del derecho por medio de leyes que formula el *jurista* y que ajusta *al arte jurídico*, labor de *sabio*, sin expresar el *derecho natural* ni ser *espontáneas* del pueblo en su pensamiento colectivo difuso.—"*Lo que es cierto* (dice Jhering), *es que el arte jurídico ha tenido su parte*, y su gran parte, *en la formación de todos los principios del derecho*. Llevan ellos su huella irrecusable. Hay determinadas *ideas técnicas fundamentales* que se reproducen dondequiera, que imprimen a los principios *un carácter jurídico* netamente preciso... No ver en esto sino una obra DE LA APRECIACION CANDOROSA Y ESPONTANEA DEL PUEBLO, cuando todo lleva el sello de la *intención*, del *cálculo*, ES CERRAR LOS OJOS A LA LUZ... El derecho antiguo, por ejemplo, reduce la venta *a la forma de dos estipulaciones unilaterales*. El elemento decisivo y que será siempre considerado como tal, en el punto de vista económico: *la bilateralidad*, se abandona completamente *en la forma jurídica que se imprime a la venta*. He aquí una idea *fundamentalmente jurídica*, que, *si no ha nacido en el cerebro de un jurista*, debe en todo caso su origen *al pensamiento jurídico*... Apartemos,, pues,

este error de que hubo un tiempo, tan remoto como se quiera, en el que como una bella flor de los campos, *el derecho se expandiera espontáneamente sobre el terreno bendito del sentimiento nacional*, y no reclamara los cuidados tutelares del hombre... *La participación que el hecho del hombre tiene en el desarrollo del derecho*, y que debe tener, según el orden moral del mundo, *comienza desde el período más antiguo*. Este período es, sobre todo, en el que LA ESCUELA HISTÓRICA coloca *el crecimiento orgánico del derecho*, que le afecta tan íntimamente; *pero ella no puede sostener este sistema SINO PORQUE NO VE YA LA MANO QUE OBRABA ENTONCES...* *El derecho romano debe, pues, su formación, desde el origen, al cálculo y a la intención. EL ARTE JURÍDICO ES TAN ANTIGUO COMO EL DERECHO ROMANO MISMO*".

Savigny se pretende positivista. Reacciona contra el derecho natural y contra los excesos de la filosofía racionalista de su tiempo. En el fondo, es también UN IDEÓLOGO de aquellos que anatematiza el señor Lic. Pallares, porque la doctrina saviniana es una METAFÍSICA desde el momento en que se encuentra en pugna CON LOS HECHOS DE LA VIDA REAL, al pensar COMO IMPOSIBLE de amoldar a la conciencia de un pueblo LAS LEYES QUE NO HAYA PRODUCIDO ESPONTANEAMENTE POR MEDIO DE SUS COSTUMBRES, sin tener en cuenta que precisamente LA REALIDAD QUE TENIA EL PROPIO SAVIGNY ENTRE MANOS, *el derecho romano*, fué desde sus orígenes *una obra del arte jurídico*, recibió la *impresión* de leyes y principios *extraños*, llegó de fuera a Alemania, se *identificó después* de tal modo con este pueblo que se *pudo pensar como un derecho nacional suyo*. Esto aparte de lo que no pudo ver Savigny, ni ven todavía sus partidarios, o sea el movimiento de los años subsiguientes al del jurista de la escuela histórica, *en donde numerosos pueblos modernos reciben y adaptan a su organización jurídica las leyes y las doctrinas jurídicas que no brotan del pensamiento difuso del pueblo que las copia*.

III bis.—*Diversas connotaciones de la "costumbre" en materia jurídica*.—El señor Lic. Pallares, al *citar* el pasaje de Ahrens y al *apoyarse* en la doctrina de la "*escuela histórica*" da a entender que *acepta* el concepto de dicha escuela sobre la "*costumbre*"; pero cuando dice (no en el artículo de "*El Universal*", sino en el publicado en la presente "*Revista*") que la nueva Ley es censurable porque "no ha nacido como fruto de *necesidades, antecedentes y costumbres mercantiles* del medio

social mexicano”, parece indicar que la ley puede y debe derivar o ser fruto, no solamente de la “*costumbre*”, no solamente como “*producto de la sociedad misma*”, sino también de “*necesidades*” o de “*antecedentes*” en la colectividad para la cual se dicte la regla de derecho.

Pero hay aquí otro error del apreciable colega, porque la escuela saviniana, Ahrens (por su parte), y otras escuelas jurídicas entienden por “*costumbre*” cosas *antagónicas*, y el *segundo concepto* del señor Lic. Pallares *no se identifica con el primero*.

a).—La doctrina tradicional, *romano-canónica*, analiza la *costumbre* como la unión de un elemento *material* (la *práctica fuera de la ley*) y uno de orden *psicológico* (la *convicción de que la práctica tiene fuerza obligatoria*) porque, si falta uno u otro, no hay “*costumbre*” jurídicamente hablando.—Parte del principio de que *el derecho natural se manifiesta interiormente* en el hombre en medio de la *razón* y por medio de la *conciencia*, lo cual se exterioriza por actos materiales de conducta; pero *no toda manifestación es derecho*, porque una cosa es *el origen y el carácter del derecho*, y otra *la manera como de hecho se ha manifestado en la conciencia jurídica de los pueblos*, quienes pueden haberse engañado o haber aceptado algo contrario a la *razón* y a la *justicia*.

“*El derecho en tanto es derecho* (dice el teólogo católico José “Prisco) en cuanto es *inviolable*, y la *inviolabilidad* del derecho se “*funda en el deber que la ley moral impone a los demás*, de respetarlo y protegerlo. Por cuyo motivo, *si fuera posible un derecho mudable en sí*, se verificaría *también una mudanza en la ley moral*, de “*donde procede su inviolabilidad*; y lo que es más, *un cambio en la inteligencia misma del Creador*, de que *es expresión la ley moral*”. (*Filosofía del Derecho*, pág. 103).

“*Las costumbres* (dice Ahrens, por su parte) son la expresión de “*las necesidades inmediatas DE LA RAZON NATURAL*, en el dominio del DERECHO... *Pero una vez que el estado de derecho de una nación HA SIDO FORMULADO, POR UNA LEGISLACION*, ésta, desarrollándose por su aplicación, REACCIONA NECESARIAMENTE SOBRE LA VIDA NACIONAL, sobre su “*movimiento civil y político*.—EL PUEBLO, habiendo encontrado, “*para su concepción del derecho, UNA EXPRESION MAS EXACTA*, llega a ser dueño de su pensamiento, y persigue con más inteligencia los medios de derecho civil y políticos necesarios para la satisfacción de las necesidades DE QUE HA ADQUIRIDO UNA CON-

“CIENCIA MAS CLARA...” (*D. Natural*, ed. 1848, págs. 133 y 134).

Es de notar que el mismo Ahrens, unas páginas antes (en la 131) cita, en apoyo de su tesis de que “*el origen de la costumbre y el de la ley es común*” (porque, para Ahrens, la ley es “la fórmula social del derecho, de este principio eterno fundado en la naturaleza racional del hombre”, como dice en la página 137), lo que M. A. Roussel (*Encyclopedie du droit*, pág. 12), expone así:

“LA COSTUMBRE es el modo de expresión MAS NATURAL del derecho, LO QUE NO QUIERE DECIR QUE SEA EL “MEJOR...” (!!!).

Para precisar más todavía el antagonismo de *este concepto de la costumbre* (que es *jusnaturalista*, que deriva de la doctrina romano-canónica, aunque el Krausismo diste mucho de ser ortodoxo en el sentido católico), reproducimos otro pasaje de Ahrens.

En su análisis de la *escuela de Savigny*, se refiere a la tesis de éste, de que “sería levantar un acta de acusación *contra la vida misma*, reprobar las *leyes e instituciones* que ella *ha producido*”, y Ahrens le contesta: “Sin duda no se puede levantar una acusación *contra seres sometidos a leyes fatales, necesarias*; pero en la vida de los pueblos. *como seres morales*, SE PUEDEN ENCONTRAR LEYES E INSTITUCIONES inspiradas por las pasiones, COSTUMBRES DEPRAVADAS, y mantenidas por intereses exclusivos EN DESPECHO DE UN ESTADO MAS AVANZADO DE CULTURA, como un fardo Y UNA TRABA PARA EL DESARROLLO DE UNA NACION en sus diversas facultades...” (*Loc. cit.*, páginas 34 y 35).

b).—En otros términos: para las escuelas derivadas del concepto romano-canónico y jusnaturalista, *el elemento psicológico* de la costumbre y el de la ley *se aproximan, o se identifican*, y prevalece sobre *el elemento material* con que aquel otro *se exterioriza*.

c).—Para la escuela de Savigny, *la idea de la costumbre es diametralmente opuesta*, porque *aquel elemento psicológico* se reduce a una *concordancia instintiva* entre la *práctica* que se considere y los *datos o aspiraciones inmediatas de la conciencia colectiva en materia jurídica*. El derecho, según la escuela, es un elemento *orgánico* de la sociedad, influenciado por los demás elementos de *cultura social*, desarrollado *por un impulso interno de la vida nacional*. El derecho *nace como el idioma, las costumbres y toda la constitución de ese organismo*, que es el pueblo. *Por esto el derecho es variable, según las diferencias*

de cultura y las costumbres del pueblo mismo. La regla jurídica no es la expresión, por consiguiente, de un principio eterno, absoluto, invariable. Precisamente por esto se levanta la doctrina de Savigny contra la filosofía de los defensores del derecho natural, que prevalece en el siglo XVIII.

d).—*No podemos comprender, por consiguiente, el apoyo que pide el señor Lic. Pallares a la escuela de Savigny con una cita del enemigo de esta escuela, como es Ahrens, ni la incongruencia que hay entre ese apoyo y la proposición del mismo abogado acerca de que el derecho ha de ser fruto, no solamente de “costumbres”, sino también de “necesidades” y “antecedentes”, que podrían satisfacerse, sin duda alguna, por medio de leyes que no resultarían de la costumbre, local o territorial, que se inspirasen por ejemplo en los dictados de la razón o del derecho natural, como querían Prisco y Ahrens, como siguen exigiendo los partidarios del jusnaturalismo actual, o que, por lo menos, no fuesen normas formuladas por la costumbre popular, en el sentido de la doctrina saviniana.*

e).—*La tesis del señor Lic. Pallares conduce al “estancamiento histórico”. La norma que formulara el pueblo espontánea, difusamente, o que el autor de la ley inspirase en costumbres pasadas, en “antecedentes” que no pudiera ni debiera modificar (porque entonces sería creación del arte jurídico, no expresión de lo histórico ni del antecedente que hubiera) es una norma que supone que el pueblo no progresa ni varía. De otro modo, al formar y promulgar la norma, ésta se encontraría en antagonismo, o en discrepancia, al menos, con nuevas costumbres o con la nueva orientación de la conciencia difusa del pueblo!!!*

Lo mismo a la tesis del señor Lic. Pallares que a la escuela saviniana, se aplica la observación de Radbruch (*Filosofía del Derecho*, pág. 28): “EL ERROR... DEL HISTORISMO estriba en que TRANSMUTA en norma del OBRAR POLÍTICO, una categoría del CONOCIMIENTO HISTÓRICO”.

IV.—*Ley internacional uniforme.*—El señor Lic. Pallares, bajo otro aspecto, olvida que *la nueva Ley mexicana se inspira, en parte, en la ley internacional uniforme que se aprobó en Ginebra*, y sin que, por esto mismo, se pudiera tratar de una ley que hubiera nacido en el seno de cada uno de ellos, y que México firmó igualmente el 19 de marzo de 1931.

Esto sin entrar en la digresión que exigiría analizar *las tendencias unificadoras del derecho en el orden internacional*, que desde hace años se vienen manifestando *por medio de leyes uniformes o de tratados*. La magistral obra de Eduardo Lambert, *para demostrar la existencia de un derecho común legislativo en los pueblos actuales*, conduce a la convicción de que todos los derechos tienen aptitud “*para su trasplante*” y que las instituciones jurídicas pueden ser consideradas “*como expresiones del espíritu humano desde el punto de vista universal*”, de tal modo que las reglas especiales de cada medio político *desaparecen poco a poco* y dan cabida a normas *más comprensivas*, al par que *más conformes con los principios racionales de aquel orden universal*, por medio de lo que se ha llamado “*la convergencia de los desenvolvimientos particulares*”.

V.—*Necesidades del medio social mexicano*.—Que no hubiera necesidad de la reforma que establece la nueva ley, es algo muy discutible. En la práctica de los negocios, *desde hace mucho tiempo*, la *letra de cambio dejó de utilizarse*, en México, *dentro de la teoría del Código de Comercio, o sea como mera expresión del contrato de cambio*, y se simulaba su giro desde plaza *diversa de la verdadera*, no para fraudes, sino *para necesidades del comercio* que sólo podían satisfacerse *por medio de letras giradas y aceptadas en la misma plaza*, a la vez que se le empleaba *como medio de pago de toda clase de deudas civiles y mercantiles, en que no había contrato de cambio*. Nada digamos de las *dificultades procesales* por no haber llegado el Código a la *autonomía de las adquisiciones sucesivas, ni al concepto literal del derecho en materia de títulos de crédito*.

VI.—*La definición legal*.—En efecto, está tomada de Vivante, *aunque no completamente*; pero no basta impugnarla sobre la sola base de que sea una *reproducción del proyecto italiano*. Lo que procedería es objetarle *los vicios que la hagan inaceptable*, y así lo he hecho, dentro de mis modestas facultades, en la reciente obra que he publicado sobre la materia.

3.—TERCERA TESIS.

El señor Lic. Pallares impugna el “*reporto*” porque esta palabra (dice) “*no es española*” y porque (agrega) “*en México no se ha practicado el contrato, lo que confirma el carácter exótico de la ley*”.

RESPUESTA A LA TERCERA TESIS.

VII.—*La pureza del léxico.*—No es fácil comprender por qué le choca al señor Lic. Pallares el empleo de la palabra “*reporto*” (italiana), ya que admite (porque me supongo que los admite) el término de “*letra de cambio*”, cuando todo el *derecho español antiguo* (Fuero Juzgo, II, 5, 1, I; Fuero Real, II, 9, 1, I; Leyes del Estilo, 187, 189; Leyes Nuevas, 1, I; Tercera Partida en sus títulos IX y X) habló de “*cartas*” o de “*escrituras*”, nunca de “*letras*” (la de *cambio*, en la Edad Media, *fué una verdadera carta*), hasta que la *influencia italiana* en Cataluña llevó el tecnicismo del latín medioeval, “*littera cambi*”, que todavía los juristas holandeses del siglo XVII consideraban como “*expresión del vulgo*”; o bien la palabra “*cheque*”, francesa, inventada por los banqueros ingleses cuando ésta era la lengua oficial, para designar la operación de “*chequer*”, de comprobar la identidad entre el documento librado por el cliente y el talón que el banco retenía.

VIII.—El “*reporto*” en México.—Por lo demás, aunque sin la denominación de “*reporto*”, la operación *se lleva a cabo en México desde hace mucho tiempo*. Sobre esto podrían informar banqueros y corredores de bolsa. En concreto, *yo personalmente conozco*, entre otros casos, el contrato que se celebró entre el *Banco Central Mexicano* y la extinta *Comisión de Cambios y Moneda*, mediante la venta que aquel Banco le hiciera de *unos títulos de deuda pública*, por precio determinado, con el derecho de que, al vencer el plazo convenido, *podría exigir de la expresada Comisión la venta de títulos idénticos*, por un precio equivalente. Lo que pasa es que se entendía la operación *como una doble venta* o *como una venta con pacto de retroventa*, mientras que los italianos, *con mejor criterio*, la analizan de otro modo y le dan el nombre de “*riporto*” que corresponde a los elementos de ese acto, *que es de práctica bancaria mundial*. En Francia le dicen “*report*”. En España, desde 1911, *Blanco Constans* admitió el término así, como “*riporto*”, por no haber *equivalente* en nuestro idioma (Derecho Mercantil, tomo II, pág. 193), y *Vicente y Gella* lo *españolizó* y dice “*reporto*”. (Introducción al Derecho Mercantil Comparado, pág. 301).

4.—CUARTA TESIS.

De sus observaciones precedentes deriva el señor Lic. Pallares que la ley, “no es comprendida y explicada, en ocasiones, ni por sus

mismos autores, pues presupone el conocimiento de doctrinas, principios y sistemas, que no se cultivan en México, sino por una minoría reducida. . .”

RESPUESTA A LA CUARTA TESIS.

IX.—*Imputación de ignorancia jurídica.*—Sobre esto habría mucho que decir. El hecho (que por mi parte pongo en duda) de que los autores de la ley o muchas otras personas dejen de estar al tanto de las corrientes jurídicas del mundo, en particular de las que sirven de fundamento a las materias de la nueva ley, *no es argumento contra ella*, sino relativo a los abogados de nuestro Foro en general y a los Miembros de las Comisiones que, según el señor Lic. Pallares, no habrían tenido conciencia de lo que copiaron, aunque insistiré, por lo menos, en la existencia del compromiso internacional de México *en cuanto a las leyes uniformes* del cheque y de la letra de cambio.

X.—*El progreso jurídico en estas materias.*—Bastaría, por otra parte, estar al tanto del movimiento legislativo de otros países y de aquellas corrientes de doctrinas, que se imponen en todos los pueblos civilizados, que están expuestas en numerosos libros y revistas desde hace muchos años (a partir de 1839), para convencerse de que, en México, *las necesidades del comercio* (tal vez lo más *uniforme* en el mundo contemporáneo) *no podían ya satisfacerse con el régimen del Código derogado.*

Kuntze ha distinguido tres etapas *en la evolución legislativa de los títulos de crédito*: la primera, que es la época *italiana*, desde la edad media hasta fines de 1650, en que el *cheque* apenas circula y *la letra es un medio de cambio* (lo que le dió su nombre); la segunda, hasta fines de 1848, en que el *cheque* abunda y *la letra* (sin apartarse de su función vinculada en el contrato de cambio) *es un medio de pago* al servicio del *comerciante*, en auxilio del *crédito*, transición característica de la época *francesa*; y la tercera, en que la letra es *autónoma* con respecto a la relación causal, *se convierte en un título de crédito, al servicio de todo el mundo*, bajo la influencia de las doctrinas de *Einert* en 1839, *consagradas en la ley alemana del Cambio en 1848* de donde han derivado, hasta fines del siglo XIX, las *legislaciones* de Austria-Hungría, Dinamarca, Suiza, Portugal e Italia, la de Francia entre 1922 y 1926, los proyectos de 1922 en adelante en Italia, las asombrosas doctrinas actuales de los juristas de este último país, y *las leyes interna-*

cionales uniformes, antes citadas. En España, sin alcanzar la etapa radical a que el mundo ha llegado, se estableció *por el Código de 1885*, una organización más avanzada que la del nuestro de 1886, no obstante que éste *copió* de aquél artículos, capítulos y hasta libros enteros; pero la Comisión Mexicana de entonces, vivía bajo la influencia de las teorías *tradicionales*.

5.—QUINTA TESIS.

En relación con su tesis “4” insiste el señor Lic. Pallares en que “las leyes mercantiles han de ser prácticas, claras y no oscuras y acentuadamente doctrinales”, como la nueva que comenta.

RESPUESTA A LA QUINTA TESIS.

XI.—*La técnica jurídica*.—Sería necesario disertar ampliamente para demostrar al respetable colega que, como dijo Jhering a mediados del siglo XIX, *no hay jurista ni juez* que conozca todas las disposiciones legales, mucho menos *el vulgo* que a ellas debe someterse; y en consecuencia, eso de la *claridad* de la ley y de que no sea acentuadamente *doctrinal*, se explicaría en el concepto *de los revolucionarios del 89*, que pensaban candorosamente que *la ley es la expresión de la voluntad del pueblo*, integrado en su mayoría *por hombres vulgares* (en México por gentes que *no saben leer y no pueden*, o no leen cuando pueden, *leer las leyes*, mucho menos *expresar su voluntad por medio de ellas*). El derecho es cada día *más técnico*; pero sin ir más lejos, *es algo temerario* suponer que el Código derogado *sea más claro y menos doctrinal que la ley nueva*.

El artículo 4º del Código, en relación con la frac. XXI del 75, ha dado margen a interpretaciones antagónicas, como las de los señores Lics. Don Jacinto Pallares y Don Felipe de J. Tena. Los artículos 40 y 975 confunden la *cuenta corriente* como operación de contabilidad y el *contrato* de cuenta corriente. El artículo 43 *exige doctrina* para precisar lo que técnicamente se entiende por “*comunicación*” de los libros y demás papeles del comerciante; y lo mismo ocurre con los artículos 75, en sus fracs. I, X, XII, XVI y XXIV, 273, 336, 377, 392 al 448 (sobre seguros, materia esencialmente técnica, hoy derogados por ley especial), 583 en relación con la frac. I del 595, 945 en relación con 952, 988 en relación con 1466 al 1484 y con la frac. I del 1497, etcétera, etcétera.

XII.—*La técnica del Código derogado, en cuanto a los títulos de crédito.*—Dentro de los límites del presente artículo no cabría, sin darle extensión inusitada, examinar *texto por texto* para confirmar que la ley mercantil de 1886, por clara que se le suponga y alejada de aspectos doctrinales, está llena de éstos y adolece de *obscuridades muy graves*. Esto aparte de que el criterio de interpretación de las leyes no es ahora el de la escuela *cregética* del derecho, incluso Laurent, y supone *conocimientos científicos especiales*, como todos los conocimientos del mundo moderno, entre los cuales, *no habría razón* para que el *derecho positivo* quedara sujeto a una *lógica primitiva*. Nos limitaremos a unas cuantas situaciones.

a).—El art. 449 definía la letra de cambio así: “*La letra de cambio* deberá ser girada de un lugar a otro, y supone la preexistencia del *contrato de cambio*”. Desde luego, quien no fuese jurista *ignoraba a qué contrato de cambio aludía esta ley*. Tampoco era *congruente* con la definición el art. 454, que permitía *girar* una letra de cambio *en contra del propio girador* si éste era dueño o tenía interés en casa de *comercio* situada en lugar *distinto* del de su domicilio, porque el hecho de que esa casa no estuviera en el domicilio *era insuficiente* para demostrar que HABIA CONTRATO DE CAMBIO celebrado por el girador CONSIGO MISMO, según la hipótesis de la definición del art. 449.

b).—El art. 462 era imposible de entender *por el vulgo*, porque solamente el jurista sabía lo que significaba aquello que decía la ley acerca de que, cuando la letra no expresara que su valor lo hubiese recibido el girador en efectivo, *el tomador* quedaba *responsable* del importe de la letra en favor del girador, “para EXIGIRLO O COMPROBARLO, en los términos del *contrato de cambio*”.

c).—El art. 468 era *absurdo*, y no cabe duda de que es más claro y mejor organizado el régimen de la nueva ley sobre el punto de la conexión entre la letra de cambio y la *relación causal* de donde derive. El Código declaraba *nulo el acto* si la letra carecía, por *defecto* o *suposición*, de alguno de los requisitos “*esenciales*”, de tal suerte que si, por ejemplo, se giraba la letra *en pago de una compra*, ésta era *nula* por el hecho de que la letra *suponía falsamente* que había habido *contrato de cambio*; o en todo caso, cuando careciera de las menciones exigidas por el artículo 451. Compárese esto con lo que dicen, en el punto, los artículos 14, 77, 79, 88, 126, 168 y otros de la *ley nueva*, que independen la relación causal, mientras el Código (en su repetido ar-

título 468) solamente declaraba *subsistentes* los derechos y obligaciones derivados “*del contrato que hubiere intervenido*”, en caso de que los “*requisitos*” supuestos o faltantes “*no fueren de los esenciales*”, porque *lo único nulo* era entonces *la letra misma*.

d).—El art. 616, por haber alterado el texto del art. 544 español, al copiarlo, establecía algo imposible de entender y de aplicar. El texto del Código de España se refería a la posibilidad de expedir al portador “*todos los efectos a la orden de que trata el título anterior*” (que comprendía: vales, pagarés, libranzas y cheques); pero es el caso que nuestro Código (en sus artículos 552, 553, 558, 559, 562), NO PERMITIA FIJAR TERMINO DE VENCIMIENTO para los cheques, aunque deberían ser presentados para su cobro DENTRO DE LOS OCHO DIAS inmediatos a su fecha de expedición, porque una cosa es *el plazo dentro del cual es pagable*, y otra cosa habría sido FECHA DE VENCIMIENTO que impediría precisamente cobrarlo ANTES DE QUE ESA FECHA LLEGASE, y a pesar de ello, nuestro art. 616 daba acción ejecutiva DESDE EL DIA DE VENCIMIENTO DEL CHEQUE AL PORTADOR. Era imposible suponer que el Código aludiera al plazo dentro del cual debía ser presentado, por dos razones: primera, porque ese plazo *no era de vencimiento del cheque*, sino de *extinción* de la acción cuando el documento no se cobraba antes de dicho plazo; y segunda, porque el cheque *podía cobrarse desde la fecha de su emisión*, de tal suerte que la acción nacía *si el librado dejaba de pagarlo*, por cualquier motivo (art. 562), al serle presentado dentro del plazo de ocho días, lo que establecía más bien *una condición* y no *un plazo* para la existencia de la acción contra el responsable del pago, que era el librador, nunca el librado.

e).—Por otra parte, el Código no contenía reglas generales ni organización para toda clase de títulos de crédito, porque sus normas eran relativas a cada una de las categorías concretas que admitía.

6.—SEXTA TESIS.

“Faltan en la ley orden y sistema (dice el señor Lic. Pallares), por ejemplo: en el artículo 8, se trata de las excepciones antes de que el legislador reglamente la naturaleza y caracteres de la acción cambiaria”.

RESPUESTA A LA SEXTA TESIS.

XIII.—*Petición de principio.*—La objeción *supone* que el art. 8 enumera *excepciones* que puedan hacerse valer exclusivamente CONTRA LA ACCION CAMBIARIA; mas el artículo menciona las que son valederas CONTRA TODA CLASE DE TITULOS DE CREDITO, en tanto que la ley nueva *no reglamenta las acciones* sino en relación con algunos títulos en particular, por ejemplo, *la cambiaria* que procede con apoyo en la letra y que es extensiva al pagaré, al cheque, a las obligaciones, al certificado de depósito y al bono de prenda, con las restricciones o ampliaciones respectivas; y por esto es lógico colocar las normas *generales* antes que las *especiales* o derivadas de otras más extensas.

7.—SEPTIMA TESIS.

Ejemplo de excesiva reglamentación, innecesaria y engorrosa es, según el señor Lic. Pallares, el capítulo relativo “a la pérdida o robo de los títulos nominativos”.

RESPUESTA A LA SEPTIMA TESIS.

XIV.—*Comparación con el Código.*—La misma materia se trataba por el Código en 18 artículos (617 al 634); la ley le dedica 26 (42 al 68), hay 8 de exceso. Nada más que tan excesivo y engorroso era un sistema como el otro. Lo que debería demostrarse es que el Código preferido era mejor que la ley impugnada, o la posibilidad de la reforma con menos preceptos y reglas más sencillas. El Código, copiado del español, se concretaba a los *títulos al portador*, en los casos de robo y extravío; la ley incluye también los *nominativos*, una ventaja. Pero había un régimen preferible, que pudo seguirse: el de los 11 artículos concisos del *Progetto Vivante* (322 al 324; 327 al 330; 405 al 408).

8.—OCTAVA TESIS.

El señor Lic. Pallares supone que el artículo primero de la ley dice (y por esto lo ataca) que: “LAS cosas mercantiles SON *títulos de crédito*”.

RESPUESTA A LA OCTAVA TESIS.

XV.—*Error en el texto de la cita.*—La ley NO DICE ESO, sino esto otro (como puede verse en el Diario Oficial y en las ediciones Vázquez del Mercado y Andrade): “S O N cosas mercantiles L O S títulos de crédito”.

9.—NOVENA TESIS.

Le impugna a la ley que no defina las cosas mercantiles, “cuestión difícil y discutible”, dice.

RESPUESTA A LA NOVENA TESIS.

XVI—*La técnica de las definiciones en las leyes.*—Es cuestión muy discutida la de la conveniencia de las *definiciones jurídicas*. E. MACH ha demostrado que hay una constante *variabilidad* en las *reacciones* o *elementos* que pueden servir para constituir la definición de las instituciones en materia de derecho. F. GENY encuentra que hay *imposibilidad* “de agotar la *integralidad del concepto*”, y que, por lo mismo, “se impone una *selección* entre los signos *más característicos*”. M. KORKOUNOV señala el inconveniente de que el esfuerzo para reunir “en una sola definición todos los casos homogéneos” conduce a la *vaguedad* de su *aplicación* y varias veces a interpretaciones *contradictorias*.

Bajo otro aspecto, JHERING, desde a mediados del siglo XIX, observaba con Tredelenburg, que una definición es “*el monograma de la razón lógica*”; que no debe confundirse, como es frecuente, la concepción de las *nociones* con su *fórmula* o *definición*; que la concepción puede ser perfectamente exacta, mientras la *fórmula*, la *definición* ES COJA; que “los juristas romanos, que operan con tanta seguridad con sus *nociones*, confiesan ellos mismos que sus *definiciones* son a menudo *insuficientes por completo*”.—De antiguo se ha dicho siempre que toda definición en derecho es *peligrosa*.

XVII.—*El sistema imperante en el Código de Comercio y en otras leyes mexicanas.*—No sabemos por qué se objeta a la nueva ley que no define las *cosas mercantiles*, y se afirma que el punto es difícil y cuestionable, si ese concepto se relaciona estrechamente con los de “*mercadería*”, “*mercancía*”, “*valores*”, “*géneros*”, “*objetos de comercio*”,

“efectos” y “efectos mercantiles”, tan discutidos y difíciles como aquel otro (basta recordar las doctrinas de Manara, Vidari, Rocco, Thaller, Lorenzo de Benito, Adam-Smith, Karl Marx, por lo menos), *que el Código preferido* usa constantemente SIN DEFINIRLOS TAMPOCO, por lo que da cabida a las *doctrina* de los jurisconsultos. (Artículos 1324, 38, 52, 75, 306, 373 al 386, 576 al 592, 734 al 799, 818 al 999, entre tantos que sería fatigoso seguir enumerando).

La misma o mayor dificultad ofrecen otros términos que hay en el Código y en varias leyes de México y del extranjero, valga por vía de ejemplo, esta lista: *estadía, sobrestadía, eslora, manga, puntal, recaladas, navegación a flete común o al tercio, corsario, pirata, póliza, reservas técnicas, reservas matemáticas, empresa, derecho, obligación, persona, cosa, bien, derecho privado, derecho público, derecho penal, Pueblo, Estado, Gobierno...* QUE NO SE DEFINEN EN LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO POSITIVO QUE LOS MENCIONAN.

No valdría contestar que los términos de que se trata *son claros* para *comerciantes, marinos, economistas, agentes de seguros, y miembros especializados de otras profesiones*, porque eso mismo puede decirse de *los peritos en ciencia jurídica*, que saben o deben saber lo que significan las *cosas mercantiles* y la razón por la cual se incluye en esta categoría los *títulos de crédito*; pero, además, porque los términos *muy claros* para el vulgo o para determinadas profesiones, se complican en su *connotación* cuando se les translada al derecho.

“POLIZA”, en presencia de los artículos 63 y 64 del Código, parece ser la *copia certificada* por el Corredor, de la minuta firmada ante él por los contratantes, y sin embargo, los artículos 65 y 66 permiten poner en duda esa definición; “POLIZA”, conforme al art. 727, equivale al *contrato original privado* (en el contrato de fletamento) con las menciones expresas que exige la ley; “POLIZA”, según los arts. 812 al 814, es el *contrato original* de seguros marítimos autorizado bajo *la fe pública* del Corredor o del Agente Consular; “POLIZA”, para los efectos del SÉGURO en general, no es el *contrato original*, ni tampoco su *copia*, en escrito privado o público, SINO EL DOCUMENTO QUE EMITE LA EMPRESA ASEGURADORA al contratante del seguro, de acuerdo con el *contrato* que este último HA FIRMADO PREVIAMENTE (artículos 19 al 30 de la Ley especial del Contrato de Seguro).—¿Cómo sería posible, dentro de estas connotaciones tan varias, dar *una definición* de lo que es la *póliza* en derecho?

GENY, para demostrar que *las expresiones* de las disciplinas fundamentales de la vida social, política, económica, moral, “*resisten mucho más que otras a la precisión rígida, postulada por el orden jurídico*”, analiza (de la página 469 a la 475 del tomo II de su obra “*Science et Technique du Droit Privé Positif*”) una palabra como la de “ADMINISTRACION”, que en el sentido económico y aun para el vulgo *parece muy clara*, de significación precisa, y que, a pesar de ello, al transportarse al orden del derecho positivo, *es de definición difícil, casi imposible*, porque exige que *su contenido se represente de modo variable*, de acuerdo siempre *con las modalidades de su aplicación* a los actos o situaciones previstas por las *normas* correspondientes que necesitan usarla.

10.—DECIMA TESIS.

“El art. 1º (dice el señor Lic. Pallares) es de una obscuridad tal, que se necesitan prolijos razonamientos para que los alumnos de la cátedra de derecho mercantil logren desentrañar su sentido. Como esta disposición, otras presentan el mismo inconveniente de obscuridad”.

RESPUESTA A LA DECIMA TESIS.

XVIII.—*La pedagogía en la enseñanza moderna del derecho.*—Tal como se formula la objeción, parece que se concreta a las dificultades de la enseñanza escolar del derecho relativo a los títulos y operaciones de crédito. En tal punto de vista, sería valedera bajo el supuesto de que el profesor siga el método de las “*repeticiones*”, que utilizaba Mourlon en 1850, o sea el de *seguir artículo por artículo la exposición* para establecer *una explicación del texto literal de cada precepto*, porque entonces es evidente que los alumnos *no pueden entender en la primera clase* el sentido de un artículo como el 1º de esta Ley, que supone, desde luego, que ya saben o deben aprender *previamente* lo que son *cosas mercantiles en general* (para explicar en seguida por qué lo son también los títulos de que se trata); que alude a la “*emisión*”, “*expedición*”, “*endoso*”, “*aval*”, “*aceptación*” y demás operaciones relacionadas con los títulos para declarar que “*son actos de comercio*” (lo cual supone que los alumnos han debido aprender lo que es un acto de comercio en el primer curso del derecho mercantil), cuando aquellos actos *especificados* en el artículo 1º se tratan por la ley *en artículos posteriores*.

Nada más que la objeción *no es contra la ley*, en buena lógica, que carece del carácter *didáctico* de un libro de texto, sino *contra los profesores* que enseñan *comentarios de artículos* en vez de *doctrinas jurídicas* sobre la base de la ley positiva; y con tal criterio, *tampoco podría estudiarse el primer curso de derecho civil en el primer año de la carrera*, porque el profesor de “*repeticiones murlonescas*” tropezaría, desde luego, *con el primer artículo del Código Civil*, que lo declara en vigor en el Distrito y Territorios Federales “*en asuntos del orden común*”, y en toda la República “*en asuntos del orden federal*”, cuando el alumno *no ha estudiado todavía derecho constitucional*, y cuando es difícil el concepto de “*orden común*”, especialmente en un régimen como el nuestro, en el cual, *lo menos común es precisamente el derecho civil* que varía con los sistemas de cada entidad federativa.—El art. 2º del mismo Código Civil trata de la *capacidad jurídica* igual para el hombre y la mujer, y de sus *derechos civiles*, ¿cómo sería esto comprensible *antes de estudiar* los capítulos de *personas* y las numerosas disposiciones del Código sobre *capacidad e incapacidad*, y cuando todavía no se sabe (en la primera o en la segunda clase del primer curso de derecho civil) *lo que son derechos civiles*?—El art. 5º plantea el problema de la “*retroactividad*” de la ley, en un momento en que el alumno no está en condiciones de poder comprender algo que es de suyo complejo, discutido y difícil.—Podría seguirse el análisis para demostrar *lo absurdo de un método de comentario* conforme al orden de los artículos de una Ley o de un Código, pedagogía desprestigiada por completo en todas las Facultades de Derecho del mundo entero, y que, si no lo estuviera, sería pedagógica, lógicamente inaceptable en la época en que vivimos.

XIX.—*El artículo 1º de la Ley es bien claro*.—Una cosa es que el que ignore derecho o no esté todavía preparado tropiece con dificultades para interpretar la ley; otra cosa sería la obscuridad de ésta. Vamos a demostrar que es claro en todas sus partes este artículo primero.

a).—“*Son cosas mercantiles los títulos de crédito*”. No vemos la obscuridad, porque lo que se objeta sobre la falta de definición de tales *cosas*, ya queda contestado antes.

b).—Sobre los actos que numera y califica de “*actos de comercio*”, acabamos de establecer lo conducente.

c).—Acerca de que los derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos “*que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título*”, hay que notar que, en buena pedagogía, se debe explicar antes lo que son la *autonomía* y la *literalidad* de los títulos, lo que es una obligación *patrimonializada* frente al concepto tradicional de la obligación como relación *personal* entre dos sujetos determinados, para comprender por qué hay *vinculación* o *desvinculación* de los derechos y obligaciones de la *relación causal* que motive la emisión y otros actos relativos al título de crédito, y por qué, cuando existe la segunda, hay que aplicar la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de la relación de donde hayan derivado el título o el acto o la operación que con el mismo se celebrare.

d).—Que para estudiar un libro sobre la *multiplicación*, en aritmética, se tenga que aprender previamente la *adición*, no significa nada acerca de la *obscuridad* o *claridad* del libro o de la operación misma, sino que hay cosas y conocimientos que exigen preparación y antecedentes; pero de una vez por todas diremos que *cualquier ley*, por *clara* y perfecta que se le suponga, no puede estudiarse, interpretarse ni aplicarse sin que de antemano se posean nociones o conocimientos de muy diversa índole, porque van desde *saber leer* en el idioma de redacción de la ley, hasta la técnica y la ciencia del derecho.

11.—UNDECIMA TESIS.

Se objeta que ni la ley especial ni el Código Civil, ni el Mercantil, precisan los caracteres específicos de los “*usos bancarios y mercantiles*”, y que, en la práctica, “es difícil determinar cuándo *un uso* ha alcanzado la categoría de *uso mercantil*”.

RESPUESTA A LA UNDECIMA TESIS.

XX.—*La objeción es relativa a toda la legislación civil y mercantil, incluso la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.*—Desde luego, es procedente advertir que *no hay una objeción de derecho, sino de hecho*, porque la dificultad que se señala concretamente dependerá de la posibilidad o imposibilidad de *rendir prueba* por quien invoque en su favor el *uso* que le interese.

Por lo demás, *esa dificultad de hecho* es la misma que existe en todas las materias jurídicas que deben ser objeto de una prueba en el procedimiento. Bastarán algunos ejemplos para convencerse de ello y, de que, por consiguiente, la objeción no es específica en contra de la técnica de la Ley impugnada;

a).—La *interdicción* por causas diversas de la minoridad, que es por sí sola un asunto de *difícil prueba* en la *práctica*; pero ésta aumenta cuando hay que demostrar que su causa “*era patente y notoria*” en determinados casos en que la ley exige esto: por ejemplo, el art. 420 del Código Civil de 1884.

b).—El *desconocimiento* del *hijo legítimo* por el marido cuando se alega la *imposibilidad física* de que trata el art. 325 del actual Código Civil.

c).—Los conceptos de “*buená*” y de “*mala fe*”, base de muchas normas jurídicas, (salvo el caso en que la ley establece la presunción, en determinadas circunstancias, de que existe una u otra), son problemas de *dificultad extrema* para definirlos *en derecho*, y más que nada *para probarlos en la práctica*. La “*fides romana*” del derecho clásico, era “*el uso de las gentes de bien*”, “*el uso de las gentes honradas*”.

XXI.—*Lo que seguramente el legislador mexicano, como los del mundo entero, tuvo en cuenta al no definir el “uso comercial y bancario”.*—Sin mayores digresiones, basta atender a lo que observa Lorenzo de Benito sobre el Código Español, para trasladarlo a la legislación de México.

“NO DEFINE el legislador el USO MERCANTIL, porque para él ES UN SUPUESTO SABIDO QUE NO CABE ENTRE LOS PRECEPTOS DE UN CODIGO; pero como LAS EXIGENCIAS DE UNA OBRA DOCTRINAL como la presente SON MUY DISTINTAS, habremos de dar su definición diciendo: que *el uso o la costumbre mercantil es aquella regla o norma jurídica producida espontáneamente en la vida del comercio y aplicada de un modo continuo y persistente en los hechos análogos al que la engendró*”.

12.—DUODECIMA TESIS.

Se impugna a la ley que tampoco diga “cómo debe probarse la existencia de dichos usos” (de los bancarios y comerciales).

RESPUESTA A LA DUODECIMA TESIS.

XXII.—*La técnica de los medios de prueba.*—No habría habido inconveniente en señalar *los medios* que la ley aceptara como exclusivos, según se hace en algunas materias, por ejemplo, en cuanto al *estado civil*; pero esto no significa que fuera necesario. Son innumerables las instituciones en que el derecho positivo deja de limitar los medios probatorios y, por consiguiente, admite toda clase de los que las leyes procesales determinan.

XXIII.—*El problema doctrinal de la prueba de los “usos”.*—De paso notaremos que no se explica muy bien que el respetable jurista de que venimos tratando *impugne a la ley*, que comenta, el que sea *“acentuadamente doctrinal”* (como en las objeciones 4 y 5), y a la vez *le censure que haya dejado de “definir”* las *“cosas mercantiles”* (objeción 9), los *“usos bancarios y mercantiles”* (objeción 11), o los *medios de prueba de estos usos*, (objeción 12), que son cuestiones estrictamente *“doctrinales”*, que NO CABEN (como dice acertadamente Lorenzo de Benito) ENTRE LOS PRECEPTOS DE UN CODIGO.—Aparte de esto, la situación es idéntica a la que se presenta por el que invoca *una ley extranjera*, que debe probar (por los medios legales que permita la naturaleza de la materia jurídica de que se trata) la *existencia* de la ley, la cual, una vez comprobada, *se convierte en norma de derecho obligatorio para el juez*. Sobre este punto, Rocco observa que *“el uso no es el hecho ni una parte del hecho a que se debe aplicar la norma jurídica”*, sino que, por lo contrario, *“es un hecho que sirve para determinar el contenido de la norma jurídica”*, de tal modo que, en el silogismo judicial, *el uso*, comprobado por cualquier medio de prueba de los que las leyes procesales especifican, *no forma parte del hecho que sirve de materia u objeto a la decisión del pleito*, sino que *es un hecho* que sirve para establecer la *norma de derecho* conforme a la cual se debe juzgar *la materia* de la controversia.

13.—DECIMOTERCERA TESIS.

Se pone en duda que la Ley permita la *creación de títulos de crédito*, diversos de los que reglamenta *como formas especiales* (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.), porque *ni autoriza ni prohíbe*, ya que nada dice sobre la *creación* de formas diversas de *las previstas* con denominación expresa. Por esto se pregunta “si, con respecto a los títulos, no rige el principio de *la libertad convencional*, o sea el principio de *la autonomía de la voluntad”*.

RESPUESTA A LA DÉCIMOTÉRCERA TESIS.

XXIV.—*Incongruencia de la objeción con sus propios términos.*— Se supone que la Ley autoriza la creación de títulos de “*las formas especiales que reglamenta*”; pero que, *en cuanto a las no previstas con denominación expresa*, cabe dudar porque *ni las prohíbe ni las autoriza* en cuanto a su creación. Aunque es el caso que *tampoco* dice la Ley que “*permita*” esto con respecto a las “*formas especiales*”, y entonces resultaría que la objeción no podrá limitarse en los términos en que está formulada, tal vez se nos dijera que aquella autorización (por ejemplo con respecto a la letra de cambio) resulta de que se exige *la firma del que crea el título* (frac. VII, art. 76) o de que *se ha previsto la autorización* para los administradores o gerentes de sociedades y negociaciones mercantiles (art. 85). Nada más que, aún así, *no hay artículo expreso* que diga que *se permite la creación de la letra de cambio*; y si a las autorizaciones *implícitas* vamos a referirnos, tenemos, *en cuanto a los títulos no-denominados*, a los comprendidos de modo general en cualquiera de las categorías de *nominativas* o *al portador* (Secciones 2ª y 3ª del Capítulo I del Título I), las disposiciones de los artículos 9-10-24-71-72, que respectivamente establecen normas sobre la representación “*para otorgar o subscribir títulos*” en general, sobre el “*emisor de un título nominativo*” (y si hay *emisor* es que se permite *crear o emitir* el título), y sobre el “*subscriber de un título al portador*” que queda obligado a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, (lo cual sería imposible *si no hubiera autorización implícita para crear esta clase de títulos*).

XXV.—*Confusión entre la libertad convencional y la autonomía de la voluntad.*—*La libertad convencional* es la libertad *para celebrar* contratos o *dejar de celebrarlos*. La doctrina de la *autonomía de la voluntad* es una teoría que pretende dar una finalidad *negativa* a las reglas sociales en materia jurídica, de modo que *las reglas del derecho* en los contratos o en general en las obligaciones llamadas de *derecho privado* se impondrían solamente a los particulares en la medida en que estableciesen *restricciones*, y les dejarían en libertad *para todo aquello que no se les prohibiera expresamente*. Toda *autonomía* vale por *independencia*; en asuntos jurídicos *es la potestad de regirse por sus propias leyes*.

Ese sistema es la expresión más clara de la teoría *individualista* del derecho, es la *libertad civil* en el sentido de Juan Jacobo Rous-

seau, contrapuesta a la *libertad natural*, como *un efecto* derivado de la regla de derecho o como *un principio básico* de esta regla, de lo cual se inferiría lógicamente que la *fuerza obligatoria* de una *promesa depende del libre albedrío* de quien la hace y no de un *determinismo social* regido por las normas jurídicas, que *toda obligación voluntaria* sería *justa* o por lo menos *legal*, que esa obligación debería producir *todos los efectos* y *ninguno más* que el promitente y el aceptante *hayan querido*, en manera alguna, se impediría los que la ley *restrinja* o se realizarían los que *atribuye* a las prestaciones de la categoría de que se trate.

Planiol y Ripert, ante la realidad jurídica del mundo, han buscado la conciliación entre la teoría de que se trata y el determinismo social indiscutible; y nos hablan de "*una autonomía parcial* de la voluntad individual", como si *lo parcial* no supusiera *límite* y no fuera precisamente contradictorio con *lo autónomo*.—Peritch ha observado, con mayor fundamento, que el hipotético principio de la *autonomía de la voluntad* está y ha estado siempre *tan limitado* que, si se quiere hablar de *principios* en esta materia de obligaciones voluntarias o contractuales, hay que formular el de que "*más bien no existe autonomía de la voluntad*". La *voluntad* en el contrato, más bien que *determinante* de su contenido, es una *condición* requerida por la ley que para que *exista* el contenido que esta ley *determina*, sin analizar las transformaciones *más radicales* que el derecho impone en la actualidad, incluso bajo el aspecto de contratos *que deben celebrarse obligatoriamente*.

14.—DECIMOCUARTA TESIS.

Se refiere a la definición del título de crédito, y queda ya contestada en relación con la tesis "2".

15.—DECIMOQUINTA TESIS.

Aparentemente, la objeción se reduce a censurar que la fracción X del artículo 8º admita, entre las excepciones válidas contra las acciones fundadas en un título de crédito, "*las excepciones que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción*".

En realidad, la objeción plantea una serie compleja de problemas de *orden procesal*, que nada tienen que ver directamente con la materia de la Ley debatida, y la argumentación *confunde* lo que los proce-

salistas modernos (Manfredini, Mortara, Carnelutti, Chiovenda, Betti, Goldschmidt, Gierke, Degenkolb, Sohm, entre tantos otros) *distinguen*: razón de obrar en juicio, potestad para obrar en juicio, razón del derecho, razón de la acción, condiciones para la existencia y condiciones para el ejercicio de una acción, defecto legal de la demanda, defecto legal de la acción, etcétera, etcétera. Sobre esto nada diremos porque la digresión sería extensísima. Nos concretaremos a lo que de modo estricto se relaciona con las excepciones que la fracción X admite.

RESPUESTA A LA DECIMOQUINTA TESIS.

XXVI.—*Interpretación literal*.—El señor Lic. Pallares dice que la norma es tan *amplia* y *elástica* que abarca numerosas excepciones inadmisibles en los juicios ejecutivos en que se ejercitan acciones derivadas de estos *títulos de crédito*. En su concepto, “si se interpreta la fracción *en su sentido literal*, se llega a conclusiones *que echan por tierra el sistema*... que consiste en sólo admitir determinado número de defensas...”

Sin entrar en la discusión de los métodos modernos para interpretar leyes, basta decir que la *interpretación literal se elimina* (aún dentro de las teorías de las escuelas exegéticas, como la de Laurent y otros) *cuando la literalidad conduce a un absurdo*. “La interpretación *estrecha* (decía Baudry-Lacantinnerie hace más de 30 años) que se atuviera entonces *al texto de la ley*, sacrificando así *su espíritu cierto a su letra*, ha sido calificada de *interpretación judaica*: no sabría otra cosa que consumir *la violación* de la ley, bajo el pretexto de respetarla”.

Bonnetcase, que dista mucho de ser un revolucionario del derecho, va un poco más lejos que su Maestro, porque en todo caso establece la siguiente regla de interpretación sin distinguir el caso del *absurdo*, de la literalidad del texto: “*No debe contentarse* (dice al intérprete de las leyes) *con tomar el texto en sí mismo*: debe, por lo contrario, *aproximarlo a los textos relativos a la misma noción*, para llegar a una *interpretación coordinada*, so pena de *arruinar* toda una codificación; en su *espíritu* lo mismo que en su *letra*”.

XXVII.—*El sentido natural de la fracción X*.—Para nosotros no cabe, pues, analizar *el sentido literal* de esa norma, por dos razones, aparte de la regla de Bonnetcase: *en primer lugar*, el mismo artículo

8º está diciendo, expresamente QUE SE REFIERE A LAS CONDICIONES NECESARIAS para el ejercicio DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO, no a las condiciones del ejercicio de LAS ACCIONES PROCESALES EN GENERAL, ni de otras especiales; y *en segundo lugar*, aceptamos por completo la *interpretación* que la *doctrina extranjera* da al texto en que se inspiró la Ley mexicana.

a).—Si la fracción X fuera un artículo especial o aislado en sí misma, acaso cabría analizar su *sentido literal*, por arcaico que fuese el método; pero se trata de una norma que es FRACCION de un artículo y que, por consiguiente, ESTA REGIDA POR EL ENCABEZADO DEL PROPIO ARTICULO 8º

b).—Cuando un artículo dice, por ejemplo el 54 del Código de Comercio que: “Para ser CORREÐOR se requiere...” y en seguida agrega (como su fracción III): “Tener domicilio en la plaza EN QUE SE HA DE EJERCER...” esto último no suscita la necesidad de interpretar su *sentido literal* para la investigación DE QUIEN ES EL QUE HA DE EJERCER, o bien QUE COSA es la que ha de ejercer, porque la fracción se rige *por el encabezado genérico*.

c).—La fracción X del artículo 8º de la Ley dice así:

“Artículo 8º—Contra LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO pueden oponerse las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

“X.—Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta DE LAS DEMAS CONDICIONES NECESARIAS para el ejercicio DE LA ACCION”.

¿De qué *acción* podrá tratarse aquí, si no es DE UNA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE CREDITO?—Aunque la fracción hable “*de la acción*”, no se podría suponer (como supone la objeción del señor Lic. Pallares) que se aluda A CUALQUIERA ACCION PROCESAL y, por ende, a las condiciones QUE EN GENERAL SEAN NECESARIAS PARA EJERCITAR UNA ACCION PROCESAL DE CUALQUIERA ESPECIE.

d).—El mismo señor Lic. Pallares ensaya una explicación del sentido lógico de la fracción X, aunque dice que “*es difícil*” contestar la pregunta que se formula como sigue: “¿A qué *condiciones necesarias para el ejercicio de la acción* quiso referirse el legislador?”—A este respecto insiste en su teoría de que los autores de la Ley de-

bieron tomarse el trabajo “de explicar el nuevo sistema que la ley estableció, el que por otra parte, carece de antecedentes legales y doctrinales, *lo que aumenta las dudas y las confusiones*”; y además, supone que “*la palabra “condiciones” no tiene en este caso un sentido jurídico preciso y puede referirse a muchas cosas de naturaleza intrínseca diferente*”.

A las observaciones que dejamos expuestas antes, agregaremos la observación de Bonnacase: “...los autores de un Código NO HAN DEFINIDO SIEMPRE NI POR OTRA PARTE TENIAN QUE DEFINIR NECESARIAMENTE las nociones TECNICAS fundamentales sobre las cuales LO HAN HECHO REPOSAR...”

El artículo 535 del Código de Comercio declaraba procedentes contra la ejecución de una *letra de cambio*, entre otras excepciones, las de “*prescripción y caducidad*” (aunque por deficiencia técnica no estableció, como la nueva Ley, la organización de una y otra de ellas).

Como en las fracciones V a IX del artículo 8º de la nueva Ley se enumeran ALGUNAS DE LAS CONDICIONES NECESARIAS para el ejercicio de las acciones derivadas de un título de crédito, supuesto que valen las excepciones a que aluden cuando hay omisión de *requisitos y menciones*, alteración del *texto* del documento o de los demás *actos* que en él se consignent, *quita o pago parcial* que consten en el texto mismo, *cancelación o suspensión de pago del documento*, es evidente que, al decir la fracción X que vale también como excepción “la falta DE LAS DEMAS condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”, se tiene que referir inevitablemente A LAS CONDICIONES DIVERSAS DE LAS QUE ENUMERAN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, siempre en relación natural CON ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CREDITO.

e).—La doctrina jurídica extranjera sostiene que “*hasta resulta superfluo*” (si es “*superfluo*”, tiene que haber “*evidencia*”, no dificultad, confusión, ni duda) decir que el reo puede hacer valer *la falta de las otras condiciones necesarias para el ejercicio de la acción*, desde el momento en que la ley establece en varios preceptos las *condiciones* de que dependen el *nacimiento* o la *conservación* de las acciones derivadas de un título de crédito.

f).—Aparte de esto, y de modo concreto, la doctrina considera que *es manifiesto* que la *tutela de la buena fe del adquirente de un título de crédito* no puede referirse a los hechos que se ligen *con la existencia del derecho*, sino con *la existencia del proceso*, y que, por

esto, a las excepciones (razones) personales (del poseedor) y a las excepciones no-personales, pero aparentes en el título, hay que agregar las que se relacionan con “la falta de las otras condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”, como son las razones relativas, no a la existencia del derecho, sino a la existencia de la acción misma derivada de un título de crédito, es decir: “no al derecho (material) contra el deudor de la prestación representada en el título, sino al derecho procesal para obtener el proveído judicial”.

En otros términos: a pesar de que se llenen los requisitos necesarios para que el derecho contra el deudor exista, pueden faltar determinados hechos o condiciones de que dependa el nacimiento o la conservación de las acciones, hechos que son diversos de la prescripción o caducidad, y cuya falta es la que motiva la excepción correspondiente, porque esas condiciones no quedan comprendidas dentro de los límites de la tutela de la buena fe del poseedor del título de crédito, tutela que no se extiende ni puede extenderse más allá de la ineficacia, a su respecto, de los hechos referentes a la existencia del derecho en favor del adquirente del documento cuando son extraños al poseedor de buena fe y, además, no figuran en el texto mismo del título o de los actos en él consignados.

16.—DECIMOSEXTA TESIS.

Supone el señor Lic. Pallares que los artículos 12 y 13 pueden dar lugar “a consecuencias contrarias a la equidad”. Se fija en el caso de una letra de cambio por mil pesos y alterada después para convertirla en letra de diez mil pesos. Hay, por ejemplo, A, B y C como endosantes “anteriores a la alteración”, D, E y F como endosantes “posteriores a la alteración”. En la tesis del señor Lic. Pallares, G como último tenedor exige y obtiene de F el pago de diez mil pesos; F a su vez, en acción de regreso, demanda a E, y consigue el pago de diez mil; E alcanza igual resultado contra D; “pero D (dice textualmente el expresado jurista) YA NO PODRA DEMANDAR A C SINO MIL PESOS”: queda en descubierto con nueve mil pesos.

RESPUESTA A LA DECIMOSEXTA TESIS.

XXVIII.—*Los errores materiales y jurídicos de la hipótesis.*—Es legal y materialmente imposible que se presente la situación que supone el señor Lic. Pallares.

a).—Para que *el adquirente por endoso* (“C” en la hipótesis), *de posible acreedor y de último tenedor en potencia*, que se constituyó *al adquirir*, quede convertido EN UN OBLIGADO, es indispensable que, a su vez, *endose y firme el endoso en favor de otra persona* (“D” en el ejemplo), porque DESDE la fecha de ese endoso Y NO ANTES, será cuando SE OBLIGUE, según resulta de los artículos 90, 152, 153 y 154 de la Ley.

b).—Pero si “C” es un OBLIGADO ANTERIOR A LA ALTERACION, sería evidente que, *por no obligarse al adquirir sino al endosar*, tuvo que transferir a “D” el título SIN ALTERACION ALGUNA, es decir, con el derecho por *mil pesos*, y que “C” habría recibido de “D” una *valuta* por idéntica suma, de la cual se haría el descuento que hubiesen convenido. Por lo tanto, es absurdo y claramente contrario a los artículos 12 y 13, que “D” *podiera cobrarle a “C”*, por acción de reembolso, una suma de *diez mil pesos*, aparte de que “C” tendría contra la demanda la *excepción personal* de la operación celebrada entre ambos sobre la base de la valuta de *mil pesos*, tanto más cuanto que *la situación de “D” por otra parte, está mal planteada* por el señor Lic. Pallares.

c).—En efecto: si se supone que “D” es una persona que SE OBLIGA CON POSTERIORIDAD A LA ALTERACION, tiene que haber pasado una de dos cosas: O BIEN “D” FUE EL AUTOR DE LA ALTERACION (porque solamente así se podría obligar DESPUES DE ELLA, por el endoso que hiciera en favor de “E”), y entonces es natural, racional, equitativo que “D” *le reembolse a “E” los diez mil pesos* que este último debe haberle entregado como valuta en pago de la letra de cambio, y que, por lo contrario, “D” no puede obtener de “C” sino *mil pesos* porque “C” se obligó ANTES de la alteración que habría hecho “D”; o bien la alteración SE HIZO POR UN TERCERO (por ejemplo), por un empleado de “D”, por la posibilidad *de tener el documento a su alcance sin que salga* del dominio de “D”, y en tal caso, se impone suponer que “D” (cuyas facultades mentales no se nos dice que se hayan *alterado* igualmente) se hace *cómplice* a sabiendas o por lo menos *aprovechador de la alteración*, porque no puede ignorar que endosa en favor de “E” un título alterado, que lleva la indicación de los DIEZ MIL, cuando el mismo “D” supo que al adquirirlo mencionaba la suma de MIL únicamente, y hasta pagó estos MIL como valuta a “C”. Por consiguiente, “D” es un obligado *posterior* a la alteración QUE EL HIZO o a la que hizo otro, PERO QUE

“D” TIENE QUE SABER QUE EXISTE Y QUE APROVECHA al transferir el título a otra persona, de la cual, seguramente recibirá los DIEZ MIL como valuta.

XXIX.—*La norma del artículo 13 es de orden internacional.*— El señor Lic. Pallares *podría objetar la norma*, si estuviera en lo justo en sus críticas; pero ya le hemos demostrado *el error de ellas*. En todo caso, conviene aclararle que este artículo 13 *no es una invención* de los autores de nuestra ley, ni tampoco *una copia servil* que hayan llevado a cabo por la ignorancia jurídica que les imputa el señor Lic. Pallares, o porque fueran *roedores de bibliotecas e ideólogos metafísicos*.

El artículo 69, colocado en el Capítulo X de la *Convención sobre Ley Uniforme Internacional de la Letra de Cambio*, firmada en Ginebra el 7 de junio de 1930, *dice exactamente lo mismo que nuestro artículo 13, aunque sin la parte final*, referente a la *presunción* de que se tenga por puesta la firma *antes*, en caso de *no comprobar* que se haya puesto *antes o después* de la alteración del documento, porque esta parte final *se tomó de la Ley italiana*, expedida para dar cumplimiento a la *Convención Internacional* de referencia, y que hizo aquella adición para suplir, en concepto de los juristas de Italia, la deficiencia del Acuerdo *internacional mencionado*.

La labor personal de los mexicanos ha sido extender a *toda clase de títulos de crédito*, nominativos, a la orden o al portador, lo que aquellos ordenamientos (internacional y extranjero) *limitaban* a la letra de cambio.

XXX.—*Otros errores complementarios.*—Al terminar su *Primer Haz de Observaciones*, el señor Lic. Pallares presenta una serie de tesis que considera fortificantes de su doctrina, y que exigen rectificación igualmente.

A).—EN PRIMER LUGAR, censura “*esa forma de resolver el problema de los títulos alterados*”, porque, en concepto de dicho abogado, “*el título de crédito, por su propia naturaleza, debe bastarse a sí mismo, y no necesitar de pruebas adicionales respecto de su contenido*”.

a).—*No es enteramente exacto* que todo título de crédito *se baste ni deba bastarse a sí mismo*, sin necesidad de *pruebas adicionales*. Esto será cierto *para algunos títulos de crédito* exclusivamente; pero es *falso* en cuanto a los títulos de contenido *concreto* (acciones de socie-

dades anónimas, certificado de depósito, bono de prenda, etc.), a los *nominativos que exijan un registro* (caso del artículo 24 de la Ley, aplicable especialmente a las acciones nominativas y a las obligaciones de sociedades anónimas; a los mencionados títulos que expiden los Almacenes Generales de Depósito, etc.), y en cuanto a muchos títulos *al portador* (billetes de lotería, bonos de deuda pública, obligaciones de sociedades anónimas, *amortizables por medio de sorteos*) que llevan solamente *un número*, sin la indicación muchas veces del *importe* a que den derecho o de la *fecha* del sorteo, y que, en todo caso, hay que *documentar* siempre con el *acta* o con la *lista* de los títulos *premiados* o *amortizados*, para *comprobar su contenido* con algo *externo* al título mismo.

b).—El argumento del señor Lic. Pallares, por otra parte, es de *ideología pura*, porque se funda en el intento de salvar LA IDEOLOGIA DE UN CONCEPTO (el de que un título de crédito no debe exigir pruebas adicionales) para SACRIFICAR UNA NECESIDAD DE ORDEN PRACTICO y que merece una solución EQUITATIVA por lo menos, como es la de que “C”, en su ejemplo, o en general quien esté en una situación análoga, *no pueda ser obligado al pago de una suma mayor* de aquella que constaba en el título de crédito CUANDO LO TRANSMITIO POR ENDOSO o por otro medio legal, cuando se *obligó* y se *constituyó responsable del pago*, tanto más cuanto que *la valuta que recibe ES DE IMPORTE INFERIOR A LA QUE LA ALTERACION POSTERIOR CONSIGNA*.

c).—En un punto de vista más general, está mal comprendida la norma, porque *no se trata aquí*, según supone el señor Lic. Pallares, *de exigir al acreedor y actor* la presentación de una prueba adicional *en todo caso* (salvo las situaciones que dejamos señaladas, en las cuales *sería absurdo* que se suprimiera *la documentación adicional*, que no quedan colocadas dentro de la norma del artículo 13).—*La norma para los títulos alterados dice lo mismo* (aunque con detalles y organización, más la presunción consabida) *que la Ley ha establecido antes EN LA FRACCION VI DE SU ARTICULO 8º*, cuando admite, entre las EXCEPCIONES oponibles, la siguiente: “LA ALTERACION del texto del documento o de los actos que en él se consignan, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13”, como de modo literal y expreso dice tal precepto del artículo 8º

Se trata, pues, DE LA EXCEPCIÓN OPONIBLE Y DE SU PRUEBA; en manera alguna DE NINGUN REQUISITO DE LA ACCIÓN ni de la prueba de ésta.

d).—El caso que podría tener seriedad, *no es el que supone el señor Lic. Pallares*, sino el que se presentara cuando no fuese “D” precisamente quien demandara a “C”, sino el último tenedor de la letra de cambio, y no por reembolso, sino por la solidaridad que “C” tiene con todos los signatarios, siempre que, además, dicho tenedor último dejara de seguir el orden regresivo de los endosos, que es la situación prevista por los artículos 152 y 154, porque entonces *no valen las consideraciones entre “D” y “C” que, respectivamente, son endosante y endosatario inmediatos entre ellos mismos.*

La alteración no ha de ser necesariamente *en cantidad mayor*, porque puede ser *en cantidad menor* que la que originalmente hubo, por lo menos antes de que “D” la transmitiera y llegase la letra al último tenedor, diverso de “D” en aquella hipótesis. Entonces no encontraría equitativo el señor Lic. Pallares, seguramente, que se pudiera reclamar de “C” *la suma original mayor*, aparte de que la ley expresamente elimina semejante acción porque, en su artículo 152 (para el último tenedor) y en el 153 (para el obligado en vía de regreso que paga la letra) limita la acción a exigir “el importe de la letra” en cuanto al tenedor postrero, y “el reembolso de lo que hubiere pagado” el obligado en vía de regreso. De todas maneras, el último tenedor no adquiriría por el endoso en su favor un derecho resultante del título *por suma diversa de la disminuida* que se consigne en el documento *por la alteración que se supone.*

Cuando la suma se modificó ilegítimamente para hacerla figurar como mayor de la original, *la situación es idéntica en realidad*, aunque a primera vista se pudiera pensar lo contrario, por atender solamente al hecho material de exigir lo que el documento expresa en su texto literalmente.

En la letra de cambio, NO HAY SINO UN SOLO DEUDOR, obligado al pago: el aceptante; los demás signatarios, el girador inclusive, SON GARANTES o RESPONSABLES DEL PAGO, *no son deudores ni obligados.* Esta distinción clásica en el derecho romano, entre la deuda y la responsabilidad, es esencial en materia cambiaria moderna, especialmente en el régimen de la ley internacional uniforme, a que se ajusta la de México. El artículo 87 de esta última declara al girador “responsable” de la aceptación y del pago. El artículo 101 dice

que “*la aceptación*” es la que “*obliga al aceptante a pagar la letra*”. El artículo 151 califica de “*acción directa*” la que se deduce contra el aceptante o sus avalistas (lo que confirma la tesis de que es el “*obligado*” en sentido estricto), y de “*acción de regreso*” la que se ejercita contra “*cualquier otro obligado*” (lo que indica que, a pesar del error del tecnicismo, no son *obligados*, sino exclusivamente “*responsables*” de la garantía que otorga al poner su firma).

La técnica de la ley *divide la situación de las alteraciones de la suma respectiva*, EN DOS LETRAS DE CAMBIO SOBRE EL MISMO TITULO: una que corresponde a la *obligación* en los límites *realmente queridos* por sus signatarios respectivos; otra *conforme a lo que aparece en el título por la alteración arbitraria e ilegítima* que ha realizado otra persona.

No es el único caso en que la ley *elimina la apariencia para tutelar equitativamente* mejores derechos o la *buena fe*, en esta materia. Aun tratándose de *títulos al portador*, donde es difícil, si no imposible que se presente alguna de las situaciones del artículo 13, la ley permite que se “*reivindiquen*” o que se exija la *restitución o devolución* de las sumas *percibidas por su cobro* (eliminando la organización que establece el artículo 70, acerca de que los *títulos al portador* se transmiten *por simple tradición*, o el artículo 71 que impone al deudor la obligación de pagarlos “*a cualquiera que se los presente*”) cuando el demandado es la persona *que hubiere hallado o sustraído el título*, o alguna de las personas que lo adquieran “*conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió*”.

Ajustarse a lo que el señor Lic. Pallares estima que estaría de acuerdo con la *propia naturaleza del título de crédito*, que debe bastarse a sí mismo, sin la admisión de elementos adicionales a su texto mismo, *sería tanto* como quebrantar la *equidad*, la *buena fe*, la *moral*, la *justicia* si se quiere, *tan sólo por salvar un concepto ideológico*, el de que la ley haya querido construir un título *con derecho autónomo y literal* para las situaciones *normales* de circulación, nunca para las situaciones de *circulación anómala*, en donde la *tutela jurídica* recae sobre los derechos *que deben ser protegidos*, y *no en favor de los falsarios o alteradores arbitrarios e ilegítimos*.

Cabe en lo posible que, de no haber el artículo 13, el último tenedor o “D” en el ejemplo, *fuesen los autores de la alteración* para cometer, impune y libremente una *estafa* contra los signatarios obligados al pago o al reembolso. En tal caso, el artículo 13 no conduce a la falta de equidad que supone el señor Lic. Pallares, sino a la *sanción en contra*

de los actos ilícitos de esos hipotéticos acreedores o actores. Pero si fuesen otras las personas que cometieran el acto, aparte de que los signatarios anteriores a la alteración no tendrían responsabilidad moral ni legal porque habrían transferido el título con la suma original, sería absurdo salvar la ideología del concepto constructor del título autónomo y literal, para sacrificar a los signatarios anteriores, solamente para favorecer al adquirente posterior a la alteración, aunque no haya sido autor de ella, porque, en un punto de vista de equidad, no menos que de protección de la circulación normal y de evitación de la anormal, e ilegítima, todo adquirente debe ser cauto en la identidad del endosante y en el examen del título. De otro modo, ¿cómo saber si el actor es o no el falsario?

Por lo demás, el último tenedor o cualquiera otro adquirente que tenga que pagar por reembolso en su calidad de endosante, aunque no pudieran exigir la suma mayor, fruto de la alteración, por medio de acciones contra los signatarios anteriores a esa alteración, PODRIAN OBTENER EL PAGO DE ALGUNO O DE TODOS LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A ELLA, lo cual indica que no se sacrifica por completo al último tenedor o al adquirente que haya pagado por vía de regreso, sino que se limita el número de los responsables por la finalidad jurídico-social de proteger la circulación normal y evitar la anómala. Funcionan así, como dejamos dicho, LAS DOS LETRAS EN UN MISMO INSTRUMENTO y cada una de ellas con la garantía que le corresponde, dentro de la buena fe que es base de todas las instituciones jurídicas, pero más de las mercantiles. Bajo cierto aspecto, el título de crédito por antonomasia, se convertiría en fuente de la desconfianza, quebrantaría el principio fundamental de todo crédito.

Así es como entendemos por nuestra parte el régimen que resulta del artículo 13, porque tenemos una larga experiencia en esta clase de negocios y hemos visto muchas veces la dificultad de la circulación crediticia, sobre todo de la cambiaria, cuando estaba en vigor el Código de Comercio, que no contenía norma para estas situaciones. Ha sido la vida real, no la biblioteca, ni siquiera la lectura de algún autor, que no le hay con una doctrina como la que exponemos en este modesto trabajo, sobre el principio en que se apoye la norma del artículo 13 de la Ley Mexicana nueva, lo que nos inspira.

B).—EN SEGUNDO LUGAR, entre las tesis finales de su estudio, afirma el señor Lic. Pallares que “el título de crédito es la moneda del comerciante” y que, por lo mismo, ha de reunir los requisitos

necesarios para su eficacia, “*como sucede con la moneda que lleva en sí la garantía del Estado...*”

a).—Esa tesis está tomada de Einert, nada más que el jurista alemán la expuso con relación a la letra de cambio, (Arcangeli, *Teoría de los Títulos de Crédito*, traducción del Lic. Dn. Felipe de J. Tena, página 13).

b).—Los contemporáneos y sucesores de Einert le demostraron, desde su tiempo, *que eran demasiado notorias las diferencias entre la moneda de papel y la letra de cambio*, y aún entre ésta y el billete de banco. Más difícil es extender la teoría a toda clase de títulos de crédito, como intenta el señor Lic. Pallares. Sin mencionar la *relación causal* (que en concepto de Wieland es decisiva), y aún colocados dentro de la literalidad y de la autonomía de las adquisiciones, no diríamos que le falte al título de crédito el *poder liberatorio forzoso* que la ley atribuye a la moneda, nos bastaría con hacer constar que, a pesar de que circule y libere de obligaciones jurídicas por aceptación voluntaria de quien lo emite y de quien lo recibe, queda siempre la posibilidad de la acción causal, de la acción de enriquecimiento, respecto de la letra y de otros instrumentos cambiarios, y además, en cuanto a algunos como el cheque (lo más cercano a la circulación monetaria), la ley impide su larga circulación, no engendra acción en contra del banco o institución liberada, sino en contra del librador, que acaso es insolvente y que es objeto de la acción nada menos que en virtud de que el liberado dejó de cubrir el documento; y en todo caso, cuando el deudor no paga voluntariamente, surgen litigios y excepciones posibles, *nada de lo cual existe en la circulación de la moneda del Estado*.

c).—Que el título sea *cosa mercantil* como el dinero, no quiere decir que puedan identificarse bajo su aspecto monetario, porque la *embarcación* es igualmente *cosa de aquella categoría* y, sin embargo, dista mucho de los caracteres del dinero o de la moneda en sentido estricto.

C).—EN TERCER LUGAR, censura el señor Lic. Pallares, como punto final de su *Primer Haz de Observaciones*, la presunción (a que hemos aludido ya) que inserta en su último párrafo el artículo 13. Dice que los inconvenientes que ha señalado (que le hemos refutado antes) se agravan con esa presunción. Agrega que ella “*es contraria al principio de equidad que establece que en la duda debe resolverse el caso favorablemente al deudor y no en el sentido de agravar su situa-*

ción". Supone, además, que esta ley tuvo por objeto "favorecer a los Bancos que negocian constantemente títulos de crédito", y que, por esto, "ha tratado de decidir los problemas a favor de la parte acreedora". El coronamiento de sus observaciones se sintetiza así: "Es (dice) por los cuatro, costados UNA LEY JUDIA".

a).—Desde luego, nos parece incongruente esta aseveración definitiva cuando se censura a la Ley, por ejemplo, que impida a "D", en el consabido ejemplo (acreedor seguramente), que perciba de "C" el importe de la suma mayor ALTERADA, en vez de la que había cuando "C" transmitió por endoso y, por consiguiente, quedó responsable del pago de la suma original, no de la que se insertó posteriormente. Por fin ¿debemos o no favorecer a los acreedores de los títulos de crédito?

b).—Tampoco vemos cómo se quebranta la equidad con la presunción del artículo 13, que se ha propuesto nada menos que respetarla. En la hipótesis del precepto, queda establecido que HUBO ALTERACION, porque si no se hace valer esta excepción, si tampoco se comprueba LA ALTERACION del título (en el ejemplo, la suma que ostenta), no estaría colocado el caso dentro de esa norma legal; y si existió semejante acto, arbitrario e ilegítimo, sería contrario a la equidad suponer que EL DEMANDADO haya sido el autor de la alteración, o siquiera que se haya obligado DESPUES DE ELLA. Es de principio procesal, que al actor toca probar su acción y que, si deja de probarla, se debe absolver al reo; en el caso se probaría, por el reo, LA EXISTENCIA DE LA ALTERACION; sería inicuo obligarle A PROBAR QUE SE HIZO DESPUES DE QUE SE OBLIGO, porque lo equitativo (por tantas razones que hemos dado anteriormente) es echar la carga de la prueba de este extremo al actor QUE VIENE A DEMANDAR EL PAGO DE UN DOCUMENTO ALTERADO.

c).—La presunción de que se trata (lo hemos dicho) se adicionó por la ley italiana al someterse a la ley internacional uniforme; pero todos los juristas europeos están conformes en que dicha ley internacional dejaba a la apreciación de los tribunales examinar y decidir si la alteración se hizo antes o después de que el reo se obligara: la ley de Italia, en vez de abandonar el caso al arbitrio judicial, determinó legalmente la presunción, que insistimos en que es de equidad y tiene la finalidad de evitar la circulación anormal de los títulos de crédito.

d).—Por una parte se censura a la Ley que impida que UN DEUDOR o sea un demandado en vía de regreso, pueda ser demandado

por la suma *ALTERADA*, lo cual dejaría (según el señor Lic. Pallares) un descubierto de nueve mil pesos; *por otra parte se ataca el artículo 13*, en cuanto a su “*presunción final*”, porque *se supone* que *AGRAVA LA SITUACION DEL DEUDOR y favorece A LA PARTE ACREEDORA*. Esto indica que las censuras son sistemáticas y no obedecen a una cohesión de principio, ya que en varias ocasiones hemos señalado las incongruencias de las objeciones. Además, la “*presunción*” de que *se suponga puesta la firma ANTES DE LA ALTERACION*, cuando *no pueda probarse* si se puso antes o después, *NO FAVORECE AL ACREEDOR SINO AL DEUDOR* a quien se exige el pago, *si es que la alteración consistió EN INSERTAR UNA SUMA MAYOR QUE LA DE ORIGEN*, supuesto que ese *DEUDOR* pagará *AL ACREEDOR una suma menor* que la que éste considere que *le correspondería*.

e).—Sobre aquello de que la Ley tenga por objeto “*favorecer a los Bancos, que negocian constantemente títulos de crédito*”, habría mucho que decir. Nos bastarán unos cuantos hechos que hacen pensar cosa diversa.

La ley se refiere a las *BOLSAS DE VALORES* (instituciones muy distintas de los *BANCOS*) *para favorecer al adquirente* de un título nominativo *en aquellas*, por una presunción *de buena fe*; salvo que la negociación se haga después de la orden de suspensión (artículos 43 y 45). En relación con este punto conviene tomar en cuenta los artículos 122, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 135, y otros de la *Ley General de Instituciones de Crédito*.

El *Bono de Prenda* puede ser negociado por primera vez separadamente del Certificado, “*con intervención DEL ALMACEN que haya expedido los documentos, O DE UNA INSTITUCION DE CREDITO*” (artículo 236 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), y aun cuando *LOS BANCOS* son instituciones de *CREDITO*, *no todas las instituciones de esta categoría son BANCOS*.

Si esta Ley es “*judía*” (aunque no se dice bajo qué aspectos) lo sería en razón de que *todas las instituciones del comercio*, por su origen *histórico* en la edad media y por su organización actual, están *principalmente* en manos de *judíos* en el mundo entero; pero hay muchos *cristianos* y de *otras religiones*, incluso *librepensadores*, que se dedican al comercio, a la banca, al negociado de valores y títulos.